

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 31 de Mayo.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ÓRDENES.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de la Comisión mixta de esa provincia sobre el art. 16 del reglamento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión mixta de reclutamiento de Almería consultada á V. E. si el art. 16 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, debe interpretarse como si en el mismo no existiese las palabras *ó no hubiese mayoría de votos*; ésto es, que si la opinión del nuevo facultativo nombrado, en el caso de existir duda ó reclamación, fuera contraria á la de los Médicos de la Comisión mixta, debe procederse á lo que dispone el artículo 129 de la ley, aunque ésta sea una sola opinión y un solo voto contra otra opinión y dos votos de los Médicos de la Comisión mixta, ó si, por el contrario, aunque la opinión del facultativo nombrado para practicar el segundo reconocimiento sea completamente opuesta á la de los Médicos de la Comisión mixta, ha de prevalecer siempre la de aquéllos, puesto que son dos y siempre existirá mayoría de votos.

La Subsecretaría de este Ministerio opina debe contestarse la consulta, manifestando que con los casos de segundo reconocimiento practicado por virtud del artículo 16 del reglamento y Reales órdenes de 28 de Agosto de 1900 y 5 de Julio de 1901, siempre que el resultado del mismo no venga á confirmar el primero, debe resolverse la diferencia de criterio entre los facultativos que practicaron el primero y el que hace el segundo, por medio del tercero y último reconocimiento que practicará el Tribunal Médico militar del distrito, toda vez que si hubiera mayoría de votos en un sentido no resultaría éste evacuado.

Ahora bien; el art. 16 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, expresa que «cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluídos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un facultativo nombrado por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla», y que si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos ó no hubiere mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Con arreglo á este artículo, no puede ofrecerse dudas en el caso en que fuese contradictorio el resultado de ambos reconocimientos; pues entonces, dice, se procederá á lo que dispone el expresado art. 129; añade el artículo: se hará lo mismo en el caso de que no *hubiere mayoría de votos*; y ésto es lo que confunde á la Comisión mixta; pues dice: siem-

pre estará en mayoría el fallo de los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, pues son dos, mientras que es sólo uno el que practicó el segundo.

La Sección opina que el art. 16 del reglamento de exenciones, al hablar de mayoría, se refiere al caso en que no habiendo estado de acuerdo los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, hubiera quedado resuelto por mayoría; en el que si el Médico que practicara el segundo no estuviere conforme con ellos, se someterá la cuestión al Tribunal Médico militar del distrito.

En su virtud, la Sección opina procede contestar en este sentido á la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Almería.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de la consulta elevada por esa Comisión mixta de reclutamiento á este Ministerio acerca de los casos de incompatibilidad que por razones de moral administrativa existe entre varios Vocales de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expe-

diente promovido sobre incompatibilidad por parentesco entre individuos de las Comisiones mixtas.

Resulta que en la de Santander son hermanos respectivamente el Vicepresidente de la Comisión Provincial y el Médico encargado de las observaciones; un Diputado y un Jefe militar Vocales, y el Médico civil y otro Diputado.

La Dirección, en vista de este caso, que el Presidente de la Comisión mixta eleva en consulta, propone varias reglas; y con tales antecedentes consulta V. E. á esta Sección.

Es cierto que la ley no ha regulado el problema que se plantea, tal vez porque, formando con elementos muy distintos las Comisiones, no previó que tales casos se presentaran, pero no es menos cierto que, al surgir, corresponde á la potestad reglamentaria del Gobierno resolverlo, como en parte lo hizo por la Real orden de 12 de Enero de 1897, evitando situaciones tan lamentables y poco convenientes al prestigio de la Administración.

Conforme en lo esencial esta Sección con el parecer de los Centros de ese Ministerio en que debe declararse la incompatibilidad, y también en que al surgir debe concederse preferencia á los que ejercieren el cargo por derecho propio, y en igualdad de condición á la antigüedad, sin olvidar la facilidad de las sustituciones, entiende, sin embargo, que debe extenderse la prohibición en el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado.

También acerca de la cuestión relativa á los Médicos civiles es preciso aclarar las reglas para que no puedan nunca ser nombrados los parientes de Diputados ó individuos

de la Comisión mixta, estableciendo, no sólo la simple incompatibilidad, sino en ciertos casos la incapacidad, único medio de corregir abusos como el que parece haberse cometido en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo á la necesidad de completar la ley en este punto, la Sección opina que procede:

1.º Que por ese Ministerio, poniéndolo en conocimiento del de la Guerra, se dicte una disposición de carácter general, conteniendo las siguientes reglas:

Primera. Las personas que formen cada Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Segunda. Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos, respecto á los demás y entre sí, por este orden: el Gobernador, el Vicepresidente de la Comisión Provincial, el Secretario, los Coroneles Jefes de zona y el segundo Jefe de la zona única.

El Médico encargado de las observaciones será pospuesto á todos los individuos de la Comisión mixta.

Tercera. Entre las personas no enumeradas ó entre los Coroneles se atenderá á la antigüedad dentro de la Comisión mixta en el primer caso, y en el empleo militar en el segundo.

Cuarta. El nombramiento de Médicos civiles no podrá recaer en quienes fueren parientes, comprendidos en la regla 1.ª, de los que al tiempo de hacerse aquél formaran parte de las Comisiones mixtas ó fuesen Diputados provinciales aun sin pertenecer á aquélla.

Y 2.º Que con sujeción á estas reglas se modifique la composición de la Comisión mixta de Santander y de las demás en que procediese.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Señor Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta del Coronel Jefe de esa zona sobre interpretación del art. 115 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden fué remitida á ese Ministerio por la Subsecretaría del de la Guerra para su resolución, la consulta dirigida al mismo por el Coronel de la zona de reclutamiento de Alicante, en la que expresa: que el art. 115 de la vigente ley previene de un modo claro y terminante que los prófugos presentados ó aprehendidos favorezcan á los de su cupo y reemplazo si es-

tán sobre las armas, y en caso contrario á los del cupo y reemplazo en que tuvo lugar la presentación ó aprehensión; que nada dice la ley sobre los prófugos indultados; que, á juicio de aquella zona, deben producir iguales efectos, y en el deseo de mayor acierto se había consultado á la Comisión mixta, quien al fundar su opinión entendía que esta clase de prófugos deben pasar á la situación que les correspondiere, sin causar beneficio alguno á los de su cupo y reemplazo, ni á los de los años posteriores; que, si bien es cierto que ni unos ni otros prófugos producen perjuicios á sus pueblos respectivos, puesto que no se tienen en cuenta para el señalamiento del cupo, es muy extraño el desigual proceder que se sigue al ser de abono á los presentados ó aprehendidos y no serlo á aquéllos que obtienen la gracia de indulto; que por todo ello rogaba al Ministerio de la Guerra resolviera sobre unos y otros el proceder que debía seguirse en lo sucesivo.

La Subsecretaría de este Ministerio opina procede resolver que los prófugos que por virtud de algún indulto de carácter general ó particular quedan libres de la responsabilidad que les fué impuesta, deben prestar sus servicios según el número que obtuvieron en su sorteo ó en el supletorio á que se le sujete y en las condiciones especiales que en dichos decretos se determinen; pero sin que sea aplicable á los mismos lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 115 de la ley; es decir, sin que se abonen al cupo señalado en sus respectivos reemplazos.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que el art. 115 de la ley se refiere únicamente, como con toda claridad expresa, á los prófugos *aprehendidos ó presentados* y no á los *indultados*, por cuya razón sólo á los primeros puede tener aplicación, debiendo regirse los últimos por las disposiciones especiales que contenga el respectivo decreto de indulto;

La Sección opina que procede resolver en este sentido la consulta expresada del Coronel Jefe de la zona de reclutamiento de Alicante.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Señor Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la fundación de Pósitos en los pueblos pobres con los capitales sobrantes que tiene esa Comisión permanente, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Enero último, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la solicitud de la Comisión de Pósitos de Segovia, pidiendo autorización para fundar nuevos establecimientos en algunos pueblos pobres de aquella provincia:

Visto el referido expediente:

Vistas las disposiciones de la ley de 20 Junio de 1877 y reglamento de 11 de Julio de 1878:

Considerando que dichas disposiciones no autorizan la fundación de Pósitos en los pueblos con las economías acumuladas de otros, á los que evidentemente se causarían perjuicios por la merma de sus recursos legales;

La Sección opina que procede denegar la autorización que solicita la Comisión permanente de Pósitos de Segovia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y tres céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintitres de Mayo de mil novecientos tres.—El Vicepresidente de la Comisión, Acilino Díez.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veinte céntimos.

Quintal métrico de carbón, seis pesetas cincuenta céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta céntimos.

Litro de vino, treinta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y nueve céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta sesenta y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintitres de Mayo de mil novecientos tres.—El Vicepresidente de la Comisión, Acilino Díez.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.244 bis, para la mina de hulla titulada «Demasia á Colón», demarcada con ciento doce mil cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados en el término municipal de Valle de Santullán, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Manuel del Corral Palacios, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 22 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena y Aznar.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido cancelado el expediente de registro núm. 1.413, para la mina de calamina titulada «Máxima», sita en el paraje denominado Cuesta de la Peña, del Ayuntamiento de Redondo, declarando franco y

registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas por no haber presentado el interesado D. Isidoro Díez Rivero dentro del plazo de los quince días que señala el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868 el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 22 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena y Aznar.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Eusebio Nestar Robles, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido Don Joaquín García Sancha, por renuncia que le ha sido admitida por la Dirección general de los Registros, á solicitud de su apoderado Don Bernardino Delgado París, vecino de esta villa, he acordado se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia el cese del repetido Don Joaquín García Sancha en mencionado cargo.

En su virtud, por el presente sexto y último edicto, cito á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el Don Joaquín García Sancha, para que dentro del término de un mes la presenten ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Frechilla á veintinueve de Mayo de mil novecientos tres.—Eusebio Nestar Robles.—P. S. M., Deogracias Curieses.

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de la ciudad de Carrión de los Condes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades que han sido impuestas á Manuel Nicolás Muñoz y á su vez á Pedro Nicolás Muñoz, vecinos de Cervatos de la Cueva, por la causa que se les siguió por el delito de lesiones, se saca á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dada en la primera, la cual tendrá lugar ante este Juzgado el día veinte de Junio próximo y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que para tomar parte en aludida subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á la finca que al final se expresará, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á aquélla y que no existiendo títulos de propiedad de aludida finca suplirán los rematantes tal falta en la forma prevenida en la regla quinta del

artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á veintiseis de Mayo de mil novecientos tres.—Eduardo Fraile Reñones.—El Escribano, Luis Zapatero.

*Finca que ha de ser objeto de segunda subasta, radicante en término municipal de Cervatos de la Cueva.*

Una viña de cabida dos cuartas y media, al pago de Carre Saldaña; que linda Oriente herederos de Tomás Villota, Norte herederos de Don Francisco Porro, Mediodía otra de Simón Robles y Poniente otra de Andrés Rabanal; tasada en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Escribano, Licenciado Luis Zapatero.

#### Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Desierta por falta de licitadores la segunda subasta de las 34 fincas rústicas restantes que en la primera para su arriendo no hubo postor, como así bien de las cinco urbanas, correspondientes unas y otras á la Hacienda, actos que tuvieron lugar los días 3 y 17 de los corrientes, se anuncia la tercera subasta para el día 7 de Junio próximo en la Sala Consistorial, desde la hora de las once á las doce, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de las mismas, con la rebaja de la quinta parte del tipo que sirvió de base para la segunda de insinuadas subastas.

Boadilla del Camino 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

No habiéndose presentado solicitante á la plaza de Inspector de carnes de esta villa, que por defunción del que la desempeñaba se halla vacante, la cual á pesar de haber estado anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia desde el día 30 de Abril último hasta la fecha, se anuncia nuevamente por término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, con igual sueldo que la vez anterior, ó sea con el de 45 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, quedando en completa libertad el que resulte agraciado para contratar las igualas con los dueños de los ganados mular, caballar y asnal, tanto para la asistencia facultativa, que podrá producir unas sesenta y cuatro fanegas de trigo de buena clase próximamente, pagando cada caballería mayor seis celemines de trigo y tres por cada una asnal por cada un año, como para el herraje.

Villaconancio 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde accidental, Antonio González.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los pagarés de bienes nacionales suscriptos por los compradores que á continuación se expresan, que vencen dentro del mes próximo venidero, la que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 119, apartado 40 de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

### Mes de Junio de 1903.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Enrique Hermoso.....	Palencia.	Rústica.	Estado.	19879 y otros.	Torquemada.	5	Mayo.	1899	5	Junio.	1903	122	40	28	15
Emeterio González.....	Requena de Campos.	Idem.	Idem.	19485 y otros.	Requena de Campos.	5	Abril.	1899	6	»	»	110	»	28	17
Blas García.....	Lantadilla.	Idem.	Idem.	19515 y otros.	Idem.	5	Mayo.	1899	7	»	»	64	63	28	19
Santos Santoyo.....	Barcelona.	Monte.	Propios.	35402	Valbuena de Pisuegra.	4	Abril.	1900	6	»	»	10020	»	29	65
Raimundo Minguez.....	Dueñas.	Rústica.	Idem.	35257	Dueñas.	8	Febrero.	1885	10	»	»	80	»	26	129
Fidel Fernández.....	Lantadilla.	Idem.	Idem.	12566 y otros.	Requena de Campos.	5	Mayo.	1899	14	»	»	63	60	28	68
Ayuntamiento de Santa Cruz de Boedo.....	Santa Cruz de Boedo.	Monte.	Idem.	»	Santa Cruz de Boedo.	2	Febrero.	1902	28	»	»	686	»	31	64
Ayuntamiento de Villalcón.....	Villalcón.	Rústica.	Idem.	»	Villalcón.	3	Octubre.	1901	10	»	»	117	60	31	64

Palencia 28 de Mayo de 1903.—El Administrador, Alejandro Font.

### **Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.**

Habiéndose declarado desierta la segunda subasta para el arriendo de las fincas adjudicadas á la Hacienda, celebrada el 24 de los corrientes, se anuncia la tercera para el día 7 del próximo mes de Junio en el Salón Consistorial de este Municipio, de once á doce de la mañana.

El deslinde de antedichas fincas, el precio rectificado de cada una que servirá de base para el remate y el pliego de condiciones á que ha de sujetarse se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Villalcázar de Sirga 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, David Gutiérrez.

### **Ayuntamiento constitucional de Monzón.**

Don Silvino del Val Villameriel, Alcalde constitucional de Monzón.

Hago saber: Que solicitada autorización por el Ayuntamiento de mi presidencia para enajenar el corral ó solar titulado «Huerta» de la Casa-Palacio y concedida que le ha sido por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 19 del corriente, por el presente se anuncia la primera subasta para la venta del mismo, la cual tendrá lugar ante la Comisión de Fomento de esta Municipalidad á las dieciséis horas del día 14 de Junio próximo en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial vieja, por el sistema de pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, sirviendo de tipo para dicha subasta la cantidad de tres mil veinticinco pesetas y la fianza provisional para tomar parte en la misma consistirá en el 5 por 100 de dicha cantidad.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por Real decreto de 22 de igual mes del año 1902.

Monzón 28 de Mayo de 1903.—Silvino del Val.

### **Ayuntamiento constitucional de Rivas.**

Habiéndose declarado desierta la segunda subasta por falta de licitadores para el arriendo de las fincas rústicas y urbanas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, celebrada el día 24 del actual, se anuncia la tercera para el día 7 de Junio próximo en la Sala Consistorial, de ocho á diez horas de la mañana, bajo las mismas condiciones que las dos anteriores, con la rebaja de lo que marca la instrucción.

Rivas 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ezequiel Muñoz.—El Secretario interino, Isidoro Peláz.

### **Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.**

Formado el apéndice del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan examinarle y formular sus observaciones.

Hontoria de Cerrato 26 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Gregorio Abarquero.

### **Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial en el año de 1904, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para que los contribuyentes en él interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho tiempo no serán oídas.

Cobos de Cerrato 21 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Agapito Citores.—El Secretario, Fortunato Gómez.

### **Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.**

Terminada la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base para girar los repartimientos de contribución que gravitan sobre los indicados conceptos para el próximo año solar de 1904, se hallarán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinar los contribuyentes referidos documentos y hacer las reclamaciones reglamentarias que vieran convenientes.

Bustillo del Páramo 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Mariano Salán.

### **Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.**

Terminado el apéndice del movimiento de la riqueza rústica y urbana de este territorio municipal que ha de servir de base á los repartimientos de contribuciones de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos los examinen y presenten las reclamaciones de agravio que crean convenientes, pasados los cuales no serán atendidas.

Santa Cecilia del Alcor 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Laureano Merino.

### **Ayuntamiento constitucional de Grijota.**

No habiendo tenido efecto el arren-

damiento de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones en este término municipal, por falta de licitadores en segunda subasta celebrada el día 24 de los corrientes, se anuncia al público una tercera, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 14 de Junio próximo, de diez á doce, haciendo constar que la relación de las fincas y pliego de condiciones para el arriendo se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos de las Reales órdenes de 16 de Junio de 1853, 14 de Septiembre de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Grijota 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Isaác Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

### **Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.**

Formado el apéndice territorial que ha de ser la base para la derrama de la contribución según el repartimiento que se forme para el próximo año usual de 1904, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la primera quincena de Junio venidero.

Todo vecino y hacendado forastero que figure en dicho apéndice con alta y baja puede examinarle y producir las reclamaciones que considere le asisten, las cuales resueltas según proceda se elevará al Centro superior.

Villadiezma 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Hilario de los Ríos.

### **Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.**

A los efectos del artículo 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en concordancia con el 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la confección del repartimiento del año próximo de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo del 1.º al 15 de Junio próximo, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y oír reclamaciones, en la inteligencia que pasados dichos días no será oída ninguna.

Mazuecos 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Armero.

### **Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.**

Para poder dar cumplimiento á lo dispuesto por la Administración de Contribuciones de esta provincia, se hace saber por segunda vez á todos los propietarios ó administradores de fincas urbanas radicantes en este término municipal que en el término de diez días presentarán los títulos de propiedad de las fincas que posean ó administren para poder tomar los datos y antecedentes necesarios que se han reclamado por la Administración de Hacienda, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cevico de la Torre 27 de Mayo

de 1903.—El Alcalde, Felipe Ruíz Mozo.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado se sacan á pública subasta para el día 5 de Junio de este año, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana, el arrendamiento de las fincas rústicas que radican en este término municipal adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y se anuncia al público por vez primera, advirtiendo que la relación en que aquéllas constan deslindadas, así como el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallan á su disposición en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

También se hace saber que solo se alterarán las condiciones del pliego que anuncie las á que han de subordinarse los arrendamientos que se concierten, á que afectan las disposiciones legales dictadas con posterioridad á las fechas de las que se refieren al particular citado anteriormente.

Los propietarios de fincas de que hubiere estado incautada la Hacienda que por haber sido enajenadas por el Estado ó porque le hubiera sido concedido el retracto hayan pasado á ser de su propiedad se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento para enterarse si están ó no incluidas en las relaciones formadas y puedan promover las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cevico de la Torre 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Felipe Ruíz Mozo.

### **Ayuntamiento constitucional de Monzón.**

Autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para llevar á efecto la enajenación de la Casa Consistorial y Escuela vieja, por ser y estar considerados como edificios inútiles, por el presente se anuncia la primera subasta para la venta de aquéllas, la cual tendrá lugar ante la Comisión de Fomento de esta Municipalidad el día 14 de Junio próximo y hora de las quince, en el primero de dichos edificios y por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo el tipo total para la subasta de ambos edificios (que componen uno solc), el de mil trescientas treinta y ocho pesetas, y la fianza provisional para tomar parte en dicha subasta consistirá en el 5 por 100 de dicha cantidad.

Lo que hago público en cumplimiento y á los efectos de la instrucción de 26 de Abril de 1900 modificada por Real decreto de 22 de igual mes del año 1902.

Monzón 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Silvino del Val.